



PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE PRESTADOR

La Resolución CREG 080 de 2019 define bien esencial como los bienes “tangibles e intangibles que: (i) se usan en la organización y prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica o gas combustible; (ii) no son susceptibles de ser replicados ni sustituidos de manera rentable debido a restricciones técnicas, geográficas, físicas o legales; y (iii) son necesarios para atender a los usuarios o para permitir que los agentes desarrollen una o más actividades de las cadenas de valor de las que trata esta resolución.” A continuación, se presentan los procedimientos establecidos por la Empresa Araucana de Servicios Públicos S.A.S E.S.P para asegurar el acceso a los bienes esenciales que administra

1.1 Normatividad Aplicable

- Ley 142 de 1994. Ley de servicios públicos.
- Ley 1712 de 2014. Ley de transparencia y el derecho de acceso a la información pública.
- Ley 1755 de 2015. Ley que regula el derecho de petición.
- Resolución CREG 108 de 1997: “Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones”.
- Resolución CREG 171 de 2011: “Por la cual se modifica el numeral 2.1.1 del RUT”.
- Resolución CREG 137 de 2013. Art. 17. Disposiciones para usuarios regulados y no regulados.
- Resolución CREG 080 de 2019: “Por la cual se establecen reglas generales de comportamiento de mercado para los agentes que desarrollen las actividades de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible”.

- Circular 202010000034 de 2020 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Pautas para la publicación de procedimientos en cumplimiento del artículo 9 de la Resolución CREG 080 de 2019. – Fase de Implementación.
- Circular 100-000005 de 2017 Superintendencia de Sociedades – Lavado de activos y financiación del terrorismo.

1.2 Apreciado Usuario: Conforme a la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a la libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización; por tanto podrán elegir el comercializador de su preferencia; entendiéndose este como una persona jurídica que realiza la actividad de compra y venta de gas combustible a título oneroso en el mercado mayorista y realiza su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales (en este último caso la comercialización también incluye la intermediación comercial de la distribución de gas); en tanto el distribuidor es la persona natural o jurídica, pública o privada encargada de la administración, gestión comercial, planeación, expansión, operación y mantenimiento de todo o parte de la capacidad de un sistema de distribución, bien sea utilizando activos de su propiedad o de terceros, hasta la conexión de los usuarios finales. En consecuencia, el artículo 25 de la resolución CREG 123 DE 2013 establece para el cambio de regulador los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido los tiempos de permanencia mínima con el comercializador que le presta el servicio, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente.
2. Estar a paz y salvo con el comercializador que le presta el servicio.
3. Haber garantizado el pago de que trata el artículo 28 de esta Resolución.
4. Tener sistema individual de telemetría de conformidad con lo establecido en la regulación vigente.

PROCEDIMIENTO

El Procedimiento para cambio de comercializador se encuentra establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Resolución CREG 123 de 2013, los cuales se resumen a continuación:

1. Radicar ante el comercializador actual una carta del usuario manifestando la intención de cambio de comercializador y una carta del nuevo comercializador solicitando paz y salvo para realizar el cambio.
2. El comercializador actual tendrá 5 días hábiles para responder la solicitud de paz y salvo.
3. Para asegurar el pago de los consumos facturados y/o realizados y no facturados entre la expedición del paz y salvo de que trata el artículo 27 de la Resolución 123 de 2013 y el momento del cambio de comercializador, el nuevo comercializador deberá, previo acuerdo con el usuario, asumir el pago de los consumos facturados y el de los consumos realizados y no facturados. El nuevo comercializador deberá cobrar al usuario el valor de los pagos que haya realizado por los conceptos antes mencionados.

Cordialmente,



RICARDO ALVAREZ HIGUERA
Representante Legal